



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

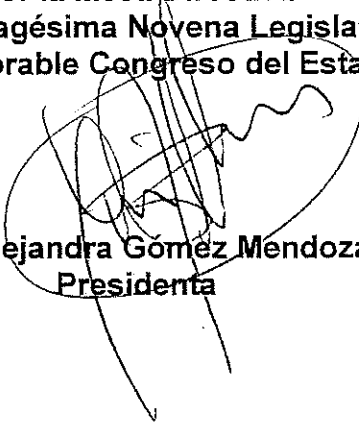
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 27 de 2026

Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado; nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**; para su trámite Legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestras distinguidas consideraciones.

Atentamente
Por la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado

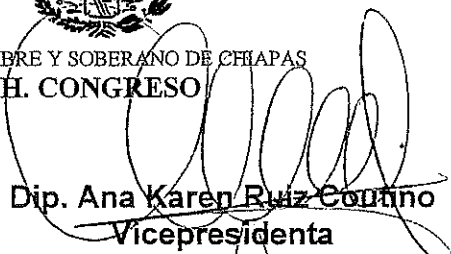


Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta

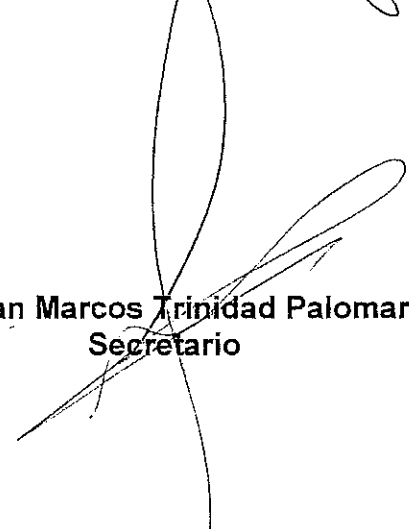


"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO


Dip. Ana Karen Ruiz Coutino
Vicepresidenta


Dip. María Reyes Diego Gómez
Vicepresidenta


Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares
Secretario


Dip. José Ángel del Valle Molina
Secretario


Dip. Andrea Negrón Sánchez
Prosecretaria


Dip. Silvia Esther Arguello García
Prosecretaria

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de presentación de la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

Las suscritas Diputadas **Alejandra Gómez Mendoza, Ana Karen Ruiz Coutiño, María Reyes Diego Gómez, Andrea Negrón Sánchez, Silvia Esther Arguello García,** y los Diputados **Juan Marcos Trinidad Palomares y José Ángel del Valle Molina,** integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;** en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El concepto seguridad proviene del latín securitas, que a su vez se deriva del adjetivo securus, el cual está compuesto por “se” que quiere decir sin y “cura”, que se refiere a cuidado o procuración, lo anterior significa entonces “sin temor”, “despreocupado” o “sin temor a preocuparse”¹

Es así que en un Estado democrático y progresista, la seguridad pública es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida. El desenvolvimiento de una nueva cultura y concepción de la seguridad no debe estar circunscrita únicamente a la prevención o persecución del delito, sino orientada a promover la salvaguarda y garantía de todos los derechos humanos.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2297/16.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Respecto de la naturaleza jurídica de esta atribución estatal, se distinguen dos conceptos de seguridad pública que prevé la nuestra Carta Magna en su artículo 21, en donde establece el concepto integral y globalizador de la seguridad pública, y se involucra a los tres órdenes de gobierno para la realización de las tareas ya enunciadas en esta materia.

Ahora bien por otra parte, en el artículo 115 del mismo marco normativo, conceptúa la seguridad pública como un servicio público a cargo de los municipios, con el concurso de los estados cuando así lo determinen las leyes.

En el ámbito estatal se establece que es facultad y obligación del Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción IX del numeral 59 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.

En ese sentido, el artículo 87 de la Constitución Local establece que: *la protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; deberá garantizar, entre otras, la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.*

Es entonces que, la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado, atribuida a los tres órdenes de gobierno. El concepto integral de seguridad pública comprende tareas de prevención, procuración e impartición de justicia y la reinserción social.

Los fines de la seguridad pública son salvaguardar la integridad y los bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

En relación a lo anterior, la seguridad pública constituye una exigencia para la permanencia del Estado, la vigencia de las instituciones obliga a preservar el orden social, a partir del principio de que nadie debe atentar contra él. La paz social comienza por el respeto a la ley y el ejercicio democrático de los derechos y libertades ciudadanas y, por ello, en este aspecto están comprometidos todos los sectores sociales.

Dentro del Estado moderno, democrático y constitucional, la función de velar por los derechos de la sociedad corresponde al poder público. Un derecho inalienable de la sociedad es el derecho a la justicia y sus manifestaciones. Siendo indiscutible que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

todas las tareas de la seguridad pública tienen como contenido la aspiración universal de la justicia, concluimos que ambas se encuentran indisolublemente vinculadas.²

Ahora bien, en materia de seguridad pública municipal, le corresponde al Ayuntamiento la prestación de este servicio por lo que, el Presidente Municipal tiene a su cargo el organizar, movilizar y mantener en operación las unidades policiales y sus órganos auxiliares del municipio. El propósito central de la policía municipal es servir a la comunidad, auxiliando y orientando a la población en el cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, usos y costumbres encaminados a preservar el orden, la paz y el bienestar social.

Es importante mencionar que en el Periódico Oficial número 136 de fecha 11 de noviembre del año 2020, se publicó una reforma al artículo 84 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, con el propósito de elevar los estándares de profesionalización. Sin embargo, las condiciones actuales en materia de seguridad demandan ajustes más adecuados, modernos y acordes con el nuevo modelo estatal de formación policial. Ello es indispensable para garantizar que las corporaciones municipales respondan con eficiencia, legalidad y respeto a los derechos humanos frente a los retos de la seguridad pública contemporánea. Por lo que, en la reforma establecieron que las Personas Titulares deberán contar con la Licenciatura o posgrado en seguridad pública, estableciendo como un requisito indispensable para ocupar el cargo.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese sentido, exigir *“ser chiapaneco por nacimiento”*, constituye una medida discriminatoria sin justificación constitucional, por lo que se propone sustituirlo por el requisito de ser ciudadano mexicano, protegiendo así derechos fundamentales.

También resulta necesario suprimir el requisito de *“no haber sido condenado por delito doloso”*, por ser una medida demasiado amplia que podría violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad que esta exigencia es discriminatoria porque no distingue entre la gravedad del delito, la pena impuesta ni si la conducta tiene relación con las funciones del cargo, ni con la proporcionalidad.

Por otra parte, la reciente reforma aprobada mediante Decreto número 273, publicada el 11 de junio del presente año, creó la Universidad de Seguridad Pública del Sureste y

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/37.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

abrogó el Instituto de Formación Policial. Ello implica actualizar la legislación para que la certificación y profesionalización de elementos policiales corresponda a las nuevas instituciones creadas por el Estado, garantizando que la formación policial se imparta bajo estándares académicos de nivel superior y posgrado, con enfoque en derechos humanos y profesionalización integral.

Finalmente, la realidad en materia de seguridad pública municipal exige titulares que acrediten formación académica especializada en seguridad pública y experiencia comprobable. De ello depende la capacidad institucional para actuar con profesionalismo, adoptar protocolos actualizados, coordinarse con otras instancias, prevenir riesgos y proteger eficazmente a la ciudadanía.

Con esta reforma, se busca consolidar a las instituciones municipales de seguridad pública para que cuenten con elementos más profesionales, eficientes y respetuosos de los derechos humanos. Se eliminan disposiciones que contravienen el orden constitucional, se actualizan los requisitos conforme a la nueva estructura de formación policial en Chiapas, y se fortalece el perfil de quienes conducen la seguridad municipal. Con ello, se garantiza que la conducción de las corporaciones policiales responda a las exigencias actuales de protección ciudadana, fortalecimiento del Estado de Derecho y construcción de municipios más seguros, resilientes y confiables para todas y todos.

Con base en los anteriores fundamentos tenemos a bien presentar a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 84 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 84.- En cada municipio habrá una Dependencia de Seguridad Pública Municipal; que estará a cargo de **una persona** Titular que reúna los requisitos siguientes:

- I. **Ser ciudadano mexicano** y contar con **al menos** un año de residencia en el municipio de que se trate;
- II. **Contar con Título de licenciatura en seguridad pública o, con posgrado en materia afín o, en su caso, contar con diplomado o curso de capacitación en materia de seguridad pública, los cuales deberá acreditar mediante**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

constancia o diploma expedido por institución educativa reconocida por la autoridad competente;

- III. Acreditar experiencia mínima de cinco años, **en seguridad pública;**
- IV. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- V. Acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza, **emitidas por el Órgano facultado para su aplicación;**
- VI. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- VII. Contar con carta de antecedentes laborales no Negativos, expedido por el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Contar con Capacitación y Certificación de Competencia Laboral vigente en la materia de acuerdo con las funciones que desempeña en el cargo, expedida por una Entidad de Certificación y Evaluación con Cédula de Acreditación vigente expedida por el CONOCER con especialidad en Administración Pública Municipal, con domicilio en el Estado de Chiapas; y
- IX. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2027.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

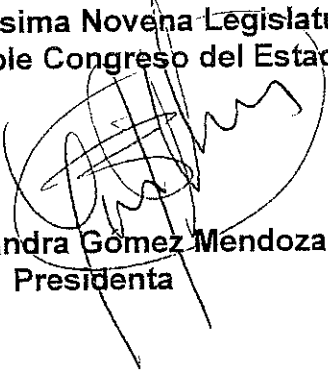
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

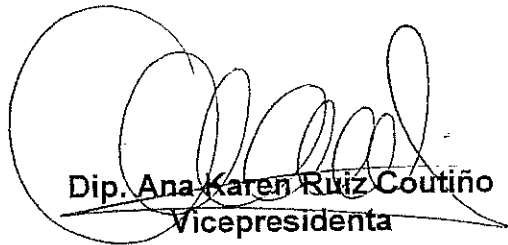


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Atentamente
Por la Mesa Directiva
de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado**



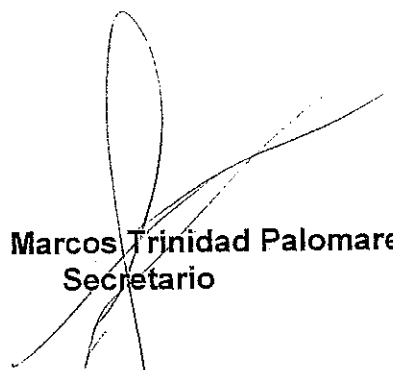
**Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta**



**Dip. Ana Karen Ruiz Coutiño
Vicepresidenta**



**Dip. María Reyes Diego Gómez
Vicepresidenta**



**Dip. Juan Marcos Trinidad Palomares
Secretario**



**Dip. José Ángel del Valle Molina
Secretario**



**Dip. Andrea Negrón Sánchez
Prosecretaria**



**Dip. Silvia Esther Arguello García
Prosecretaria**

La presente hoja de firmas corresponde a la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas".